



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032019-00544-00
Accionante : Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Accionada : E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá y Otros

Facatativá, Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Parte accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Adriana Lucía Mejía Turizo, Representante Legal Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien bajo juramento afirmó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos o pretensiones.

Parte accionada

Se trata de la empresa social del estado Hospital San Rafael de Facatativá, con carácter de descentralizada del orden distrital, adscrita a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, representada por Luís Alberto García.

A la acción se vinculó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia Nacional de Salud.

Solicitud de Tutela

Precisó la Representante Legal Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que conforme a la facultad conferida en el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, requería la adopción de medidas tendientes a evitar dilaciones por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá en la expedición o emisión del bono pensional al que tiene derecho su afiliada Yudy Amparo Palencia.

Bajo tal contexto, requirió el amparo de los derechos fundamentales al respeto por el acto propio, al debido proceso, a la seguridad social y conexos que le están siendo vulnerados a Yudy Amparo Palencia por la entidad accionada, solicitando: i. Se declare el incumplimiento al respeto del acto propio por parte de la demandada, ordenándole el respeto del mismo, para que en un término de 5 días emita acto de reconocimiento y pago de la cuota parte / bono pensional a favor de su afiliada, registre tal actuación en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del ministerio de hacienda y crédito público – OBP, conforme lo ordena el artículo 2.2.16.7.1 del Decreto 1833 de 2016, y realice el pago respectivo en la cuenta corriente número 599-089004-03 de Bancolombia a nombre de Fondo de Pensiones Protección S.A. con NIT. 800.229.739-0, en el formato de consignación F422, y una vez realizado envíe copia de la consignación y del acto administrativo a la Calle 49 #63- 100 Torre Protección, en Medellín; y, ii. Se prevenga a la demandada para que no demore injustificadamente las solicitudes de emisión, reconocimiento y pago de cuotas partes / bonos pensionales que ante dicha entidad se formulen.

Lo anterior teniendo en cuenta que Yudy Amparo Palencia es sujeto de especial protección constitucional al ser una adulta mayor de 66 años de edad, que se encuentra afiliada al Fondo desde el 6 de febrero de 1995, quien a pesar de haber solicitado desde el 29 de octubre de 2014, solicitud de reconocimiento de prestación económica de devolución de saldos por vejez, esto no ha sido posible por cuanto la entidad contribuyente, esto es la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, no ha procedido con lo de su cargo, a pesar de las múltiples solicitudes elevadas por la entidad a su cargo.

Así, indica que el debido proceso que le asiste a la entidad a su cargo, también se encuentra trasgredido con la conducta omisiva y dilatoria del Hospital aludido, por cuanto tal comportamiento impide que se dé continuidad al trámite de reconocimiento de prestación del sistema general de seguridad social en pensiones a que eventualmente tenga derecho la señora Yudy Amparo Palencia.

Finalmente, hace alusión a los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que considera le permiten acudir por esta vía en representación de su afiliada.

Actuación procesal

Tras ser notificado el auto 494 de 2019 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, éste Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada por la representación judicial de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., en contra de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá, decidiendo vincular al trámite al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Superintendencia Nacional de Salud; así,

conforme a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a las accionadas con el fin que las mismas ejercieran su derecho fundamental al debido proceso, y a la vez suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Finalmente, en razón del contenido del informe rendido por el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante auto se dispuso requerir al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, a la entidad accionante y a su afiliada señora Yudy Amparo Palencia Garrido, para que precisaran si el tema traído a la judicatura ya había sido objeto de estudio por la misma.

Contestación de la demanda

Ciro Navas Tovar, Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerios de Hacienda y Crédito Público, tras referirse a la competencia en las acciones de tutela cuando el accionado es un organismo o entidad pública del orden nacional, refiere como antecedentes de ésta solicitud los siguientes: *"...la señora YUDY AMPARO PALENCIA GARRIDO, elevó derecho de petición ante esta Oficina mediante comunicado radicado en este Ministerio el día 13 de mayo de 2019 con el número interno 1-2019-0045404... el derecho de petición en comento fue atendido y se dio respuesta de fondo por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante comunicado 2-2019-018339 de fecha 24 de mayo 2019... Ahora bien, respecto al bono pensional de la señora YUDY AMPARO PALENCIA GARRIDO, consideramos importante informar a la Señora Juez que la imposibilidad de esta oficina para emitir y pagar el cupón principal a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO del bono pensional de la señora en mención, radica en el hecho que a pesar de haberse solicitado a través del sistema interactivo de la OBP en fecha 06 de marzo de 2018 por parte de la AFP PROTECCIÓN, la emisión y redención del bono pensional del accionante, hasta el día de hoy (17 de septiembre de 2019) y conforme a la información que reposa en dicho sistema, el cuotapartista EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL FACATATIVÁ, NO ha reconocido y pagado la obligación a su cargo, procedimiento indispensable para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda dar trámite a la solicitud de emisión y redención elevada por la AFP en comento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003... Teniendo en cuenta lo anterior, esta oficina debe resaltar el hecho que el término para emisión de gue trata la norma en comento, no ha empezado a correr, dado a que para ello se requiere que la información laboral esté "CONFIRMADA, CERTIFICADA Y NO OBJETADA" por aquellas entidades que intervienen en el bono pensional del accionante, bien sea como emisores o como cuotapartistas, requisito que como ha quedado demostrado, a la fecha NO ha sido cumplido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL*



FACATATIVÁ, circunstancia que imposibilita a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pronunciarse favorablemente en torno a la solicitud de emisión y redención del bono pensional de la señora YUDY AMPARO PALENCIA GARRIDO... Por otra parte, esta Oficina se permite informar que la entidad responsable de definir la prestación a la cual podría tener derecho la señora YUDY AMPARO PALENCIA GARRIDO, de acuerdo con la Ley (pensión o devolución de saldos) es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliado el referido señor, es decir la AFP PROTECCIÓN."

A lo anterior adiciona que la entidad accionante incurre en actuación temeraria con ésta solicitud, conforme lo estatuido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil. Modificado por el numeral 30 del artículo 1o D.E. 2282 de 1989, pues "...en oportunidad anterior, la señora YUDY AMPARO PALENCIA GARRIDO, instauró UNA (1) ACCION DE TUTELA por los mismos hechos y derechos, ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION PRIMERA y en contra de: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Despacho judicial que profirió sentencia FAVORABLE a los intereses de la accionante en fecha 31 de julio de 2019, resolviendo: ...AMPARAR los derechos fundamentales de la accionante, ORDENAR a la E.S.E Hospital San Rafael de Facatativá realizar los trámites administrativos pertinentes para liquidar, emitir y pagar el bono pensional de la señora Yudy Amparo Palencia... En dicha oportunidad, las pretensiones de la acción instaurada (MISMAS QUE SE PLANTEAN ACTUALMENTE), según el texto de la misma y el cual reposa en nuestros archivos... consideramos oportuno precisar a la Señora Juez que como se puede observar, la solicitud de amparo elevada en UNA oportunidad anterior, era EXACTAMENTE IGUAL a la contenida en el escrito de tutela radicada actualmente ante el Juzgado Civil Municipal De Facatativá. Sumado a lo anterior y para hacer más gravosa aún la actuación de la accionante AFP PROTECCION S.A en representación de la señora YUDY AMPARO PALENCIA GARRIDO, es el hecho que el escrito de tutela NO CAMBIA EN LO MAS MINIMO, EN CUANTO HACE REFERENCIA A LOS HECHOS Y A LAS PRETENSIONES, en relación con los presentados en el mes de julio de 2019 ante el Juzgado antes relacionado... Al respecto, considera esta oficina que se debe tener en cuenta las consideraciones que en torno al tema de la TEMERIDAD fijó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-009 de 2000... Así las cosas y en criterio de esta Oficina, NO hay motivo expresamente justificado para que la AFP PROTECCION S.A en representación de la señora YUDY AMPARO PALENCIA GARRIDO haya activado el recurso excepcional de la tutela por los mismos hechos en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES..."

Finalmente, argumenta que a su criterio la acción instaurada resulta

improcedente pues lo que se busca es el reconocimiento de derechos de carácter económico y la pretermisión de algunos trámites de ley para hacerse a un bono pensional.

Las demás entidades no dieron información respecto de la acción de la que se les corrió traslado, razón por la cual se procederá conforme a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Contestación de las requeridas

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, mediante correo electrónico traslado el expediente de tutela 11001-33-34-002-2019-00209-00, mismo en el cual además de la solicitud de tutela elevada por Yudy Amparo Palencia Garrido el 17 de julio de 2019, se evidencia la sentencia del 31 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió: "1. Amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora Yudy Amparo Palencia Garrido, 2. Ordenar a la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar los trámites administrativos pertinentes para liquidar, emitir y pagar el bono pensional a favor de la señora Yudy Amparo Palencia Garrido, para que a la accionante le sean contabilizados dichos recursos para efectos del reconocimiento de su pensión; de igual forma, una vez se realice dicha actuación por parte de la .S.E. referida, esta deberá informar a este Despacho y a las entidades Protección S.A. y a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aras de culminar sin dilación alguna el trámite correspondiente a la expedición del bono pensional de la accionante, 3. Cumplido el término anterior, la demandada la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá deberá aportar prueba del acatamiento a lo dispuesto en esta sentencia a este Juzgado. So pena de que su conducta se entienda inmersa en desacato, 4. ...".

A su turno, la entidad accionante indicó que no se trataba de una acción temeraria pues para ello bastaba con verificar que la misma había sido instaurada por quien en otrora oportunidad había fungido como demandada.

Por su parte, la señora Yudy Amparo Palencia Garrido, remitió vía correo electrónico un ejemplar de la sentencia emanada del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, sin referirse a la temeridad de la acción.

Finalmente, la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá, nuevamente optó por guardar silencio.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor



territorial, pues el hecho que motivó la demanda surte efectos dentro de esta jurisdicción.

Ahora, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, norma que debe respetarse para el reparto, la solicitud fue debidamente radicada; situación que además se corrobora con lo esgrimido mediante auto número 494 de 2019 emanado de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico, de cara a los planteamientos del demandante, ha de resolverse si la acción constitucional de tutela, reviste la idoneidad para resolver la discusión existente entre las partes.

Así, sólo en el caso que la acción resulte procedente e idónea, se evaluará si el comportamiento de la demandada, constituyó una afrenta a las garantías que la representante judicial de la accionante considera vulneradas en torno a su afiliada Yudy Amparo Palencia Garrido.

De ésta forma, deberá indicarse que analizado el contenido del expediente remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, en paralelo con el contenido del informe remitido por el Jefe de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a lo que se aúna el simple envío de la sentencia emitida el 31 de julio de 2019 por la citada autoridad judicial por parte de la señora Yudy Palencia Garrido, y las llanas exculpaciones de la representación Judicial de la entidad accionante sin hacer mención a que la solicitud que hoy increpa es a nombre de su afiliada Yudy Palencia conforme lo regulado en el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, tal como lo plasmó en el preámbulo de su escrito introductorio el cual refrendó en el capítulo que denominó legitimación de la causa por activa de protección S.A., la acción resulta improcedente, por cuanto se concluye que en pretérita oportunidad se tramitó por la misma afectada una actuación de idéntica naturaleza con el

mismo objeto y en procura de las mismas garantías constitucionales, con ocasión a un escenario fáctico igual.

Al respecto el máximo tribunal de cierre constitucional mediante la Sentencia de Tutela 939 del 23 de Abril de 2009, precisó el concepto de temeridad en los siguientes términos:

«En desarrollo de estos preceptos, el Art. 38 del Decreto-ley 2591 de 1991 al regular la figura de la temeridad, señala perentoriamente que "cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Tal como lo ha señalado esta Corporación, el propósito de esta disposición es "propiciar la credibilidad y seriedad de la justicia y dar aplicación a los principios de la buena fe, la eficacia y la economía procesal, principios que se verían seriamente afectados por quienes desconocen los criterios de rectitud y honradez que exige un debate jurídico serio. Su consagración legal pretende, entonces, evitar el abuso desmedido de la acción de tutela, pues su ejercicio irracional conlleva la obtención de múltiples pronunciamientos en relación con unos mismos hechos y frente a un mismo caso, generando un perjuicio para toda la sociedad, que ve disminuida la capacidad de trabajo de la administración de justicia en relación con los requerimientos de quienes les asiste también el derecho de ejercer la acción."

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, un actor o su representante legal incurre en conducta temeraria cuando se presentan las siguientes circunstancias: (i) Que se presenten varias acciones de tutela por los mismos hechos y para solicitar la protección del mismo derecho; en oportunidades diferentes, ya sea ante distintos jueces o ante el mismo juez; (ii) Que las tutelas sean presentadas por la misma persona o por su representante; y (iii) Que la presentación reiterada de la acción de tutela se haga sin un motivo razonable, expresamente mencionado para justificar la nueva acción.»¹⁷¹

Por tanto, se reitera que resulta forzoso declarar la improcedencia del amparo, por cuanto el asunto ya fue definido en sede constitucional y propiciar una determinación en sentido diverso atentaría contra el criterio de seguridad jurídica que debe acompañar a la administración de justicia.

Finalmente, se exhortará a la representación judicial de la entidad accionante para que observe el contenido del numeral tercero de la sentencia emitida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, pues se



sobreentiende que su cometido final es el cumplimiento de las obligaciones legales y judiciales que le atañen a la E.S.E. Hospital San Rafael de Facatativá; asimismo, el contenido del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo en lo relativo a las sanciones a las que se ve expuesto el profesional en derecho que procede en forma temeraria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

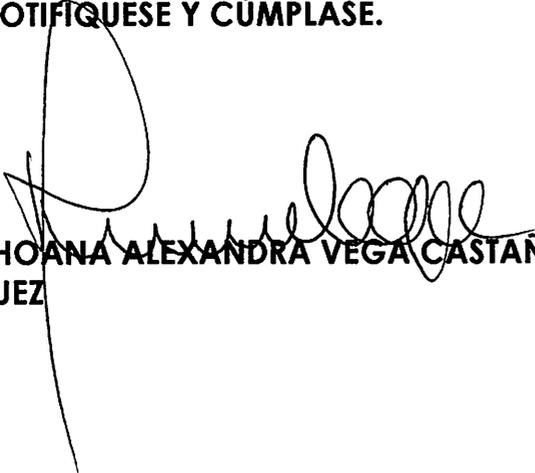
Primero. Declarar improcedente la solicitud elevada por la representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Segundo. Exhortar a la representación judicial de la entidad accionante para que observe el contenido del numeral tercero de la sentencia emitida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera.

Tercero. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Cuarto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
JUEZ